

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se tratarán los temas de "Los Derechos de la Niñez en Contextos de Violencia en Honduras" que se llevará a cabo el día 6 de septiembre del año en curso, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**POR TANTO**

En aplicación de los Artículos 36, numerales 8 y 19, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 4, 5, 27 y 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7 del Decreto Ejecutivo PCM 27-2014 del 04 de junio de 2014 y 24, segundo párrafo, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Delegar en el ciudadano **DANIEL FABRICIO VALLADARES OCHOA**, Oficial Jurídico I, como encargado de la Jefatura de la **Oficina Regional Centro Oriente**, a partir del día domingo 3 al jueves 7 de septiembre del año 2017, con las atribuciones y funciones inherentes al cargo.

**SEGUNDO:** El delegado será responsable del ejercicio de la función delegada.

**TERCERO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**LOLIS MARÍA SALAS MONTES**  
Directora Ejecutiva

**MÓNICA HIDALGO WELCHEZ**  
Secretaria General

**Dirección de Niñez,  
Adolescencia y Familia**  
**DINAF**

ACUERDO No. 67-2017

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de Agosto de 2017

**LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
FAMILIA**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 59 de la Constitución de República, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, deviniendo éste en la obligación de garantizarle sus derechos, particularmente cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, ya que de conformidad a los artículos 111 y 119 del mismo Alto Cuerpo Legal, la infancia está bajo la protección del Estado y, conforme al Artículo 124 de la precitada Norma, toda niña y niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a los artículos 2 y 83 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, pero su cuidado directo corresponde a los padres, madres o a sus representantes legales y, a falta de ellos, al Estado. Asimismo, el Artículo 91 de ese mismo cuerpo legal establece que las medidas de protección de los niños se deben aplicar teniendo en cuenta sus necesidades y la conveniencia de fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

**CONSIDERANDO:** Que los antiguos mecanismos de protección estructurados bajo el molde de riesgo social y de asistencialismo, tales como: el Programa de Familias Solidarias y las familias sustitutas, propios del marco del

Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y el Poder Judicial, heredados a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF); así como el cambio institucional del citado instituto de corte asistencial al de la DINAF, la cual es de naturaleza de rectoría y técnica, han sido superados por el enfoque de derechos de “la vulneración de derechos”, a partir de la reforma integral efectuada mediante el Decreto No.35-2013.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a los artículos 5, numeral 1; 6, numerales 4 y 5, del Decreto Ejecutivo PCM-27-2014 del 4 de junio de 2014, contenido en el Diario Oficial “La Gaceta”, 04 de junio de 2014), es competencia de esta Dirección ser la entidad rectora y normativa en materia de niñez, adolescencia y familia, atender en sede administrativa los trámites relativos a la declaración de abandono y lo relativo a la vulneración de derechos cuando haya calificada amenaza, así como la tutoría legal a falta de las y los padres, madres o representantes legales o, por calificada amenaza a la vulneración de derechos de éstos.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del relacionado cambio de modelo de riesgo social al de enfoque de derechos y al nuevo modelo institucional, se hace necesario ordenar el funcionamiento de las de Familias de Acogida, enmarcadas en las medidas de protección del Artículo 150 literal e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, referido a “Cualquier otra medida, cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del niño o niña, atender sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud, su dignidad o su formación moral” y al Artículo 123-D del Código de Familia, enmarcadas en el consentimiento para adopción otorgado en sede judicial, bajo el mecanismo de Familias de Protección Temporal con el objetivo de que éste sea de contenido estructurado en forma programática, con base a estudios técnicos, que además permita elevar los estándares de atención.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo PCM-27-2014 emitido el 4 de junio de

2014 expresamente faculta a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), para emitir reglamentos y disposiciones para su funcionamiento, así como de normativa de carácter general para el mejor cumplimiento de sus fines.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Acuerdo Número 61-2017 de fecha 14 de agosto del año 2017, se ordena a la Coordinación de Programas Técnicos, la revisión del mecanismo de Familias de Protección Temporal, en el término de 30 días calendario.

### POR TANTO

En aplicación de los artículos 1; 5 numeral 1; 6 numerales 4 y 5; y, 17 del Decreto Ejecutivo PCM-27-2014 del 4 de Junio de 2014; artículos 2 y 83, 91, 133 y 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto No. 73-96 de fecha 30 de mayo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de septiembre de 1996; 1, 5 reformado, 7, 43 reformado, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el Decreto No. 146-86 del 27 de octubre de 1986.

### ACUERDA:

Las siguientes:

## DISPOSICIONES REGULATORIAS ESPECIALES SOBRE FAMILIAS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Objeto. Estas disposiciones contienen la regulación básica necesaria para el funcionamiento del mecanismo de las Familias de Protección Temporal (FPT), enmarcadas en el diseño programático de la DINAF.

**ARTÍCULO 2.-** Marco Regulatorio y Principios. Constituyen el marco regulatorio superior del Mecanismo

de las Familias de Protección Temporal (FPT), la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional aplicable; la Constitución de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia y demás normativa nacional aplicable.

Son principios aplicables:

- 1) La condición de sujeto de derecho de todo(a) niño(a);
- 2) El interés superior del todo(a) niño(a);
- 3) El derecho de todo(a) niño(a) a ser tratado(a) sin discriminación alguna;
- 4) El derecho de todo(a) niño(a) a la Vida, la Supervivencia y el Desarrollo;
- 5) El derecho a desarrollarse en su entorno protector ya sea éste familiar, comunitario o social;
- 6) El derecho a que se respete su origen, costumbres y cultura.
- 7) El derecho de todo(a) niño(a) a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta;
- 8) La consideración a su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- 9) El derecho a que, cuando se trate de grupos de hermanos, se procure mantenerles unidos; y,
- 10) El equilibrio entre los derechos y garantías y, las exigencias del bien común.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de estas disposiciones se entiende por:

**Cambio de Medida de Protección.** Resolución del Área Legal de la Oficina Regional Competente, mediante la cual se modifica el tipo de Medida de Protección vigente, por otra técnicamente adecuada.

**Estipendio:** Es el reconocimiento económico que la DINAF brinda a las Familias de Protección Temporal que tienen bajo su cuidado NNA, en los casos siguientes: Condición de abandono y vulneración de derechos del NNA; Consentimiento abierto o no determinado; o, porque las o los potenciales adoptantes a favor de quienes se

otorgue residan en el extranjero, cuando se trate de casos de familias adoptantes hondureñas.

**Familias de Protección Temporal o FTP:** Familias orientadas al cuidado temporal de un niño, niña o adolescente que se encuentra privado de una adecuada atención por parte de su familia biológica o de origen y consiste en confiar su cuidado a una persona o familia que reúna las condiciones personales, educativas y materiales necesarios para proporcionar al NNA una vida familiar cubriendo sus necesidades básicas y protección de sus derechos.

**Oficina Regional Supervisora:** Es la Oficina Regional de la DINAF que por competencia territorial originaria, debe llevar a cabo la supervisión de una FPT determinada. Será Oficina Regional Supervisora Sobreviviente cuando posteriormente deba asumir otra Oficina Regional.

**Registro de Familias de Protección Temporal:** Es el registro actualizado e integrado de Familias de Protección Temporal que al efecto debe llevar la Secretaría General de la DINAF, alimentado por los subregistros que al efecto lleven las diferentes oficinas regionales.

**Traslado.** Resolución del Área Legal de la Oficina Regional Competente, mediante la cual, sin el cambio de la Medida de Protección vigente, se traslada a un NNA de un entorno protector a otro.

## CAPÍTULO I

### FAMILIAS DE PROTECCIÓN TEMPORAL

**ARTÍCULO 4.- Constitución de Familias de Protección Temporal.** UNA FPT puede ser creada por:

- 1) La DINAF, por medio de las Oficinas Regionales, como una medida de protección en aplicación del Artículo 150 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y,
- 2) El (la) Juez(a) de Letras de Familia o los que hagan las veces de tales, en aplicación del Artículo 123-D del Código de Familia.

La revocatoria o cambio de medida en el caso del No.1) precedente corresponde a la DINAF, por medio del Área Legal de la respectiva Oficina Regional, con el soporte técnico del equipo multidisciplinario.

Las Familias de Protección Temporal que cree la DINAF, deben ser certificadas con anterioridad al ingreso de un(a) NNA, mientras que para las que se creen por efecto del consentimiento determinado de conformidad al Artículo 123-D precitado, este proceso debe iniciar desde que se manifieste la intención de otorgar el mismo.

**ARTÍCULO 5.- Requisitos y Certificación de Familias de Protección Temporal.** Son requisitos para la acreditación de las Familias de Protección Temporal:

- 1) Ser hondureño(a) o, extranjero residente en el país en los últimos tres (3) años;
- 2) Ser mayor de veinticinco (25) años y menor de cincuenta y cinco (55) años; y,
- 3) Certificación de idoneidad por la DINAF.

Corresponde a la DINAF la Certificación de la idoneidad de toda Familia de Protección Temporal. Solamente las Familias certificadas, pueden asumir el cuidado de un NNA bajo esta modalidad.

**ARTÍCULO 6.- Procedimiento de Certificación de Idoneidad de las Familias de Protección Temporal.** El procedimiento para la certificación de Familias de Protección Temporal, debe ajustarse a lo siguiente:

- 1) Ingreso de Solicitud;
- 2) Desarrollo de Estudios Multidisciplinarios;
- 3) Inducción Inicial; y,
- 4) Certificación.

**En relación con el ingreso de la Solicitud:**

Toda solicitud, acompañada de la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos

legales y técnicos necesarios, debe ser presentada en la respectiva Jefatura Regional, cuya Coordinación de Servicios Legales le dará el registro correspondiente, previamente lo remitirá para los estudios multidisciplinarios correspondientes de la respectiva oficina regional.

**Sobre el desarrollo de Estudios Multidisciplinarios:**

Los estudios deben ser realizados por el personal especializado de la respectiva Oficina Regional conforme a los lineamientos y asesoramiento del Programa de Protección y Restitución de Derechos, en el caso del numeral 1 y del Programa de Consolidación Familiar en el caso del numeral 2, ambos del Artículo 4 precedente.

**Inducción inicial:**

El proceso de Formación inducción se realizará con metodología especializada y con una duración mínima de ocho (8) horas.

**Certificación:**

Una vez efectuado el proceso de inducción, la o el Jefe Regional debe emitir el respectivo certificado de idoneidad, debiendo enviar a la Secretaría General de la DINAF la copia del respectivo Certificado de Idoneidad para su inscripción en el Registro Unificado de Familias de Protección Temporal.

Dicho certificado debe ser revalidado cada dos (2) años. Cada Oficina Regional está obligada a monitorearlas cada mes y eventualmente cuantas veces sea necesario.

**ARTÍCULO 7.- Registro Unificado de Familias de Protección Temporal.** La DINAF debe llevar por medio de la Secretaría General, un Registro Unificado de todas las Familias de Protección Temporal, el que incluya toda FPT que se constituya. En el cual debe asentarse:

- 1) El o los nombre(s) completos del (la) Familia;
- 2) Dirección exacta del domicilio de la familia, teléfono y otros datos de contacto;

- 3) Certificado de FPT;
- 4) Informe(s) de seguimiento;
- 5) NNA asignados, con la relación que identifique la fecha y tipo de medidas adoptadas;
- 6) Relación del acto por el cual se creó;
- 7) Consentimiento y su tipo, de ser el caso;
- 8) Denominación de la Oficina Regional Supervisora Original y, en su caso, Sobreviniente;
- 9) Expresa mención de si se le concede o no Estipendio; y,
- 10) Cierre o conclusión el ejercicio de una Familia de Protección Temporal, de ser el caso.

Los Programas de Protección y Restitución de Derechos y Consolidación Familiar deben tener copia del mismo para efectos de supervisión. Las oficinas regionales están obligadas a brindar a ambos programas, la información que generen sobre los citados mecanismos.

De identificarse, de oficio (-) por denuncia, que un(a) NNA está en poder de una familia o de persona no asignada por la DINAF, la respectiva regional debe de investigar inmediato tal situación y, en su caso realizar el Cambio de Medida o traslado, en virtud del informe técnico, que determine el correspondiente ingreso a otra FPT certificada. Sin perjuicio de los casos de urgencia, calificados por el Área Legal de la Oficina Regional Supervisora.

**ARTÍCULO 8.- Número de NNA en las Familias de Protección Temporal.** Las Familias de Protección Temporal solamente pueden tener a su cargo los NNA que le sean asignados conforme a los criterios técnicos establecidos.

Como regla general, las Familias de Protección Temporal no pueden optar a la adopción del NNA que se les dé en acogida, salvo que éstas sean constituidas en el marco de un consentimiento determinado.

**ARTÍCULO 9.- Obligaciones.** Las Familias de Protección Temporal quedan sujetas a cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Certificar su idoneidad;
- 2) Velar por el pleno goce de los derechos del o los NNA a los cuales se les brinda cuidado temporal;
- 3) Cumplir con los requerimientos de supervisión del personal autorizado de la DINAF;
- 4) Cumplir con las medidas de protección que dicte la DINAF;
- 5) Notificar relacionadamente su desplazamiento eventual;
- 6) Notificar relacionadamente su cambio de residencia a la Oficina Regional Supervisora y, en caso someter a su validación de idoneidad;
- 7) Notificar los hechos relevantes e incidentes que afecten la vida del NNA en su acogimiento o su funcionamiento con FTP; y,
- 8) Otros requerimientos legales y/o técnicos pertinentes que determine la DINAF.

**ARTÍCULO 10.- Cambio de medida de Protección del NNA.** El cambio de Medida de Protección de Familia de Protección Temporal a otro tipo de medida, es potestad de la DINAF, por medio de la Oficina Regional Supervisora, lo cual debe ser soportado mediante el respectivo informe técnico y notificado pertinentemente a la respectiva FPT.

**ARTÍCULO 11.- Traslado de un NNA.** El traslado de un NNA de una Familia de Protección Temporal a otra es potestad de la DINAF, por medio de la Oficina Regional Supervisora, decisión debe ser soportada mediante el respectivo informe técnico y notificada pertinentemente a las respectiva FPT. Este sólo puede darse por:

- 1) Retiro Voluntario de la FTP;
- 2) Resolución de la DINAF, lo que debe ser soportado mediante los respectivos informes técnicos.

El retiro voluntario de una FPT, debe ser notificado por escrito por ésta, a la Oficina Regional Supervisora, con al menos un (1) mes de anticipación.

**ARTÍCULO 12.-** Cese de la Medida de Familia de Protección Temporal. Una Medida de Familia de Protección Temporal, puede cesar por:

- 1) Reintegro del NNA a su familia biológica o extendida;
- 2) Adopción;
- 3) Cumplimiento del NNA de los dieciocho (18) años de edad.

## CAPÍTULO

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 13.- Convenio.** Toda Familia de Protección Temporal debe suscribir con la DINAF un convenio que garantice el cumplimiento de los derechos y deberes de las partes.

**ARTÍCULO 14.-** Protocolos, Guías, Procedimientos e Informes Técnicos. La DINAF debe desarrollar el contenido de estas disposiciones mediante Protocolos, Guías, Procedimientos e Informes Técnicos, basándose para ello en el marco normativo y principios establecidos en estas disposiciones.

**ARTÍCULO 15.-** Estipendio para las Familias de Protección Temporal. El estipendio para las Familias de Protección Temporal debe fijarse por la DINAF mediante Acuerdo Especial, el cual puede ser modificado en virtud de costo de vida. Para fijarlo debe tomar en consideración el costo de vida, la cantidad de NNA asignados, sus necesidades especiales condiciones particulares, entre otros aspectos relevantes.

Las oficinas regionales deben incluir en su presupuesto anual la correspondiente previsión presupuestaria y no podrán comprometerse más allá de la misma, sin la

expresa autorización de la Coordinación de Oficinas Regionales, la cual debe recibir previamente la autorización de disponibilidad de fondos de parte de la Gerencia Administrativa de la DINAF.

**ARTÍCULO 16.- Transitorio. Adecuación de Mecanismos de Familias de Protección Temporal Existentes.** Quienes bajo cualquier modalidad estén ejerciendo funciones propias de una Familia de Protección Temporal, deben a partir de la vigencia de estas disposiciones, someterse a la actualización de idoneidad y demás requisitos a los que se refiere este Acuerdo.

Las Oficinas Regionales deben promover bajo criterios técnicos la creación de Familias de Protección Temporal, en sus respectivos términos territoriales.

**ARTÍCULO 17.- Vigencia.** Estas disposiciones entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**LOLIS MARÍA SALAS MONTES**

**Directora Ejecutiva**

**MONICA HIDALGO WELCHEZ**

**Secretaria General**